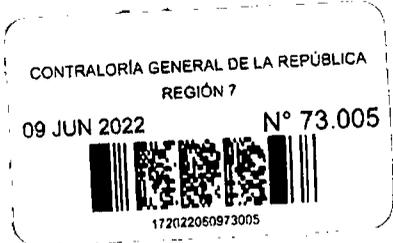


A 71684/22
TCT



Ilustre Municipalidad de Teno
ALCALDÍA



OF. ORD. N° 621 /2022

ANTI: Oficio N° E219.829/2022 de fecha 01 de junio de 2022, asociado a la REF. N° 71.684/2022 TCT.

MAT: Solicita reconsideración por los motivos que expone

TENO, 08 JUN 2022

DE: ALCALDESA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENO
SANDRA AMÉSTICA GAETE

A: CONTRALOR REGIONAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, REGIÓN DEL MAULE
SR. CARLOS BASAÉZ VALDEBENITO

Mediante el presente, y en relación a vuestro Oficio N° E219.829/2022 de fecha 01 de junio de 2022, asociado a la referencia N° 71.684/2022, y estando dentro de plazo, vengo en solicitar reconsideración de lo resuelto por esta sede de control, por los antecedentes de hecho y Derecho que paso a exponer, haciendo presente que, el presente documento ha sido preparado por la Asesoría Jurídica del Municipio.

I. DEL CONTENIDO DEL OFICIO N° E219.829/2022

El citado Oficio N° E219.829/2022 atiende reclamo efectuado por el Concejal de la comuna de Teno, Sr. Matías Rojas Medina, quien denuncia eventuales irregularidades que habrían sido cometidas en la tramitación del proceso de asignación de las "Becas Municipales 2021" que el Municipio entrega a estudiantes de la comuna. En concreto la denuncia abarca los siguientes puntos:

- a) Eventuales faltas a la probidad de la Administradora Municipal y el Director de Control por otorgamiento Beca a familiar;
- b) otorgamiento de beca a funcionaria municipal y;
- c) Incumplimiento al Reglamento Municipal para el otorgamiento de Becas, en lo relativo a mantener cuenta rut vigente al momento de la postulación.

Tratándose de la primera de las denuncias, el citado Oficio concluye que no se observa falta a la probidad de los funcionarios que indica: respecto de la Administradora Municipal, por haber cumplido con el deber de



Ilustre Municipalidad de Teno.

ALCALDÍA

abstención, en tanto que respecto del Director de Control, no es posible configurar faltas a la probidad, pues aquel no formó parte de la comisión de evaluación.

En relación a la segunda de las denuncias, concluye Contraloría no resultó procedente que la señora Moya Ferrada -funcionaria municipal- fuera seleccionada para el pago del referido beneficio, por lo cual requiere adoptar las medidas pertinentes para obtener el reintegro de los montos sufragados por tal concepto, debiendo informar de aquello dentro de un plazo que no exceda del 30 de junio de 2021.

Finalmente, en lo que respecta a la última de las alegaciones del Concejal, Contraloría estableció que no resulta posible verificar el cumplimiento del requisito de que se trata, por cuanto no se logra acreditar la data efectiva de apertura de las cuentas bancarias, solicitando al Municipio que se precise tal información, en un plazo que no exceda el 17 de junio del año en curso.

Es respecto de las últimas dos materias, que se solicita reconsideración.

II. MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Se solicita reconsideración a las conclusiones a que arriba el Oficio N° E219.829/2022, por cuanto se estima -según se explicará- que, aquellas yerran en la apreciación fáctica y jurídica de la situación que se analiza, según se expondrá.

a) Sobre otorgamiento de beca a funcionaria municipal.

Tal y como ya se adelantó, en el citado Oficio cuya reconsideración se solicita, se analizó la situación de la funcionaria municipal -regida por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales-, doña Marisel Cristina Moya Ferrada, quien cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos fijados por el Reglamento Municipal para la entrega de Becas Municipales, obtuvo uno de los cupos de tal beneficio.

El informe, en este punto concluye que, no resultó procedente que la funcionaria fuera seleccionada para tal beneficio, por lo que solicita al Municipio efectuar el requerimiento de reintegro de los recursos.

Para arribar a la conclusión anterior, señala que el artículo 24 de la ley N° 18.883, prescribe que los estudios de educación básica, media o superior y los cursos de post-grado conducentes a la obtención de un grado académico, no se considerarán actividades de capacitación y de responsabilidad de la municipalidad, para lo cual cita el dictamen N° 55.234, de 2011 de la Contraloría General de la República, en el que se



Ilustre Municipalidad de Teno

ALCALDÍA

concluye que tratándose de las actividades del citado art. 24º, los municipios no solo carecen de facultades para financiar tales cursos, sino que se encuentran inhabilitadas para ello.

Que, es en ese contexto se estima yerra la Contraloría en el análisis de los antecedentes, pues el beneficio que el Municipio entregó a doña Marisel Moya, lo hizo en virtud de la función de asistencia social que le compete, y no, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22º y siguientes de la Ley N° 18.883, referente a las normas de capacitación para los funcionarios municipales, la que, veremos tienen una naturaleza jurídica, objeto y marco regulatorio diferido.

Para estos efectos debemos observar el artículo 4º, letra c), de la ley N° 18.695 sobre Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que, los Municipios se encuentran habilitados para desarrollar funciones relacionadas con la asistencia social para lo cual, en concordancia con lo manifestado en el dictamen N° 55.950, de 2012 de la Contraloría General de la República, pueden, en lo que interesa, entregar ayuda a personas en estado de necesidad manifiesta.

Agrega el citado pronunciamiento, que el cumplimiento de la aludida función municipal de asistencia debe considerarse referido a procurar los medios indispensables que permitan paliar las dificultades de las personas que se encuentren en una situación de indigencia o de necesidad manifiesta, debiendo entenderse por "estado de indigencia" la carencia absoluta de medios de subsistencia, un estado permanente de escasez de recursos; y por "necesidad manifiesta", la carencia relativa e inmediata de los medios para subsistir, esto es, un estado transitorio en que si bien el individuo dispone de los medios para subsistir, estos resultan escasos frente a un imprevisto.

La ponderación en cada situación concreta de los elementos que permitan evaluar la concurrencia de un estado de carencia corresponde a la Administración activa, para lo cual debe utilizar los medios idóneos de que disponga, resguardando la igualdad de los beneficiarios y evitando discriminaciones arbitrarias que importen una desviación de la facultad en comento (aplica dictámenes N°s. 14.064, de 2013, y E5666, de 2020). En virtud de esto, el Municipio, promulgó el Reglamento Municipal respectivo que fijaba las condiciones a cumplir por parte de los habitantes de la comuna que quisieran optar al beneficio de que se trata, cumpliendo la Sra. Moya con todos y cada uno de estos requisitos, que entre otros elementos, permitían calificar su situación socioeconómica de necesidad manifiesta, en los términos de la legislación citada.



Ilustre Municipalidad de Teno

ALCALDÍA

Que, en ese orden de ideas, además debemos destacar que, la beca de que se trata, es una ayuda social, dispuesta a través de un programa de tal naturaleza, con aplicación general para todos y cada uno de los habitantes de la comuna que califiquen con los requisitos fijados previamente a través del reglamento respectivo, y cuyo objeto no es el pago de la mensualidad o arancel de la carrera o estudios, sino que, es una ayuda social, para paliar la necesidad manifiesta que, la situación de estudio -con los costos asociados a ello- pueda generar en el estudiante y su familia. Cabe destacar que, lo anterior no solo se corrobora por encontrarse el beneficio dentro de la facultad de asistencial social del Municipio, sino que, por el monto del beneficio (\$200.000 doscientos mil pesos), el que difícilmente podría entenderse tiene por objeto cubrir la matrícula o aranceles de estudios, cuestión que además debe ponderarse considerando lo dispuesto por el propio reglamento, que en su artículo 1° establece "La Beca de la Ilustre Municipalidad de Teno se ha establecido como una forma de premiar y estimular a alumnos con destacado rendimiento académico que residan en la comuna de Teno y cumplan con los requisitos exigidos en el presente Reglamento", entre los que se considera la evaluación socioeconómica de los postulantes, según fija el art. 16° del citado Reglamento.

Que, en un ámbito absolutamente distinto a la asistencia social, encontramos las normas dispuestas a partir del art. 22 y ss. de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que fijan normas sobre la capacitación -que se citan y aplican por el órgano Contralor para arribar a la conclusión cuya reconsideración se solicita-.

En efecto, el art. 22 de la citada Ley N° 18.883 dispone que, "*Se entenderá por capacitación el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos o aptitudes funcionarias*", procediendo luego, en el art. 23 a señalar los tipos de capacitaciones que existen.

Por su parte, el art. Art. 24 señala que los estudios de educación básica, media o superior y los cursos de post-grado conducentes a la obtención de un grado académico, no se considerarán actividades de capacitación y de responsabilidad de la municipalidad, fijando en los artículos siguientes, normas propias de la capacitación a los funcionarios, indicando en el art. 28 que, "*(...) Podrán otorgarse para estos efectos becas a los funcionarios municipales (...)*".



Ilustre Municipalidad de Teno

ALCALDÍA

Así las cosas, y de la lectura de las citadas normas, es posible concluir sin duda alguna que, aquellas normas atienden a las becas para funcionarios municipales, en relación a las capacitaciones a que se refiere el art. 24 de la Ley N° 18.883, esto es, la capacitación como un beneficio de los funcionarios municipales. Corroboramos esta tesis no sólo la ubicación de las disposiciones dentro del Título II de la Ley, que regula la carrera funcionaria, sino que, de la historia fidedigna de la Ley, de cuyo análisis podemos observar que, el Informe Técnico de fecha 18 de julio de 1998 -con el que se inicia la discusión legislativa- da cuenta -en lo que nos interesa- respecto a los artículos 26 al 34 -actual 22 y 28- que *"aquellos constituyen uno de los avances más significativos del proyecto, pues legislan, como lo ordenan la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sobre este derecho que con rango constitucional, tiene el funcionario. Para esos efectos reconoce tres tipos de capacitación, la destinada al ascenso, aquella referente al perfeccionamiento y la voluntaria de interés para la institución. Al mismo tiempo, se precisa que estudios no constituyen capacitación"*.

A mayor abundamiento, y corroborando la diferencia entre los beneficios de, que se trata, es necesario tener presente que ambos, tienen un tratamiento contable distinto. En efecto, los programas de asistencia social a personas -como la beca de que se trata- se imputa a la cuenta 24-01-007 en tanto que, las capacitaciones a que se refiere el art. 22 y ss. de la Ley N° 18.883 se imputa a la cuenta 22-11-002 "Cursos de Capacitación".

Que, en resumen, nos encontramos frente a dos situaciones diferentes: por un lado, encontramos las becas que el Municipio puede otorgar en virtud de su función de asistencia social (art 4° Ley N° 18.695), a quienes siendo habitantes de la comuna se encuentren en una situación de necesidad manifiesta, conforme los requisitos y procedimientos de general aplicación, que eviten cualquiera situación de arbitrariedad o discreción -sin otras limitaciones que las antes dicha, según ha ido estableciendo la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General-, en tanto que, las normas dispuestas en el art. 22 y siguientes de la Ley N° 18.883 y las becas a que allí se refieren, tienen por objeto la concreción de un beneficio funcionario, y que encuentra su marco regulatorio en las mismas disposiciones, sin que sea posible extender los efectos de aquellas a situaciones diferentes, especialmente aquellas normas de carácter prohibitivo, que por su naturaleza deben interpretarse restrictivamente.

Dicho lo anterior, se solicita la reconsideración del Oficio N° E219.829/2022 en lo relativo a la beca de la funcionaria municipal, pues en nuestra



Ilustre Municipalidad de Teno

ALCALDÍA

opinión, mediante la aplicación de las normas contenidas en los art. 22 y siguientes de la Ley N° 18.883 a un supuesto diferente de la capacitación funcionaria a que se refieren dichas normas, se está limitando, por un lado, la facultad del Municipio de entregar asistencia social, en los términos del art. 4° letra c) de la Ley N° 18.695, y por otro lado, se afecta la garantía constitucional de igualdad ante la Ley de la Sra. Moya, consagrado en el art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile, a quien se le está extendiendo la aplicación de una prohibición más allá del supuesto regulado por la Ley, impidiendo con aquello optar a asistencia social, en su calidad de habitante de la comuna de Teno, aun cuando cumple con todos los requisitos que se han fijado para dichos efectos, lo que, supone el establecimiento de diferencias arbitrarias entre aquella y el resto de los habitantes de la comuna que se encuentran -al igual que ella- en una situación de necesidad manifiesta provocada con ocasión de los estudios que cursan.

b) Sobre el eventual incumplimiento de las normas previstas en el reglamento.

Tal y como pudo constatar esta sede de control, el Reglamento de Becas establecía -en su artículo 3° letra g)- la necesidad de que, los postulantes tuvieran habilitada cuenta RUT del Banco Estado, cuyo titular fuere el beneficiario, esto para los efectos de pagar allí el beneficio de que se trata, en caso de ser seleccionados.

Para los efectos anteriores, en el proceso de postulación, era necesario que los postulantes, mediante declaración jurada simple, expresaran tener habilitada la referida cuenta rut, cuestión que se cumplió, pudiendo constatarse por el Municipio la efectividad de tales hechos, sólo cuando se efectuaron los pagos respectivos.

Sobre este punto, se solicita reconsiderar lo requerido mediante Oficio N° E219.829/2022, considerando que, el Municipio dio cumplimiento al procedimiento regulado, resultando imposible en la actualidad de acreditar con un medio diferente del regulado en el Reglamento, considerando además que la información de que se trata -apertura y estado de cuentas-, se encuentra resguardado por el secreto de la información bancaria.

Lo anterior, es sin perjuicio de hacer presente que, para futuras postulaciones, se adaptarán los reglamentos respectivos, con el objeto de requerir no solo la respectiva declaración, sino que, el comprobante



Ilustre Municipalidad de Teno

ALCALDÍA

expedido por el banco respectivo, que de cuenta la cuenta rut respectiva se encuentra habilitada.

III. CONCLUSIÓN

Tratándose de la beca otorgada a la Sra. Moya, es posible sostener que, aquella se entregó en virtud de la función de asistencia social de la Municipalidad de Teno (art. 4° letra c) de la Ley N° 18.695), supuesto diferente al regulado en el art. 22 y siguientes de la Ley N° 18.883, no siendo jurídicamente posible aplicar las normas (prohibiciones) de este último cuerpo legal, a la función de asistencia social, por lo que, se solicita la reconsideración en lo pertinente del Oficio N° E219.829/2022, estableciendo que, habiendo cumplido la Sra. Moya con todos y cada uno de los requisitos fijados en el respectivo reglamento, se encontraba habilitada, en su calidad de estudiante de la comuna de Teno, en una situación de necesidad manifiesta, para optar al beneficio de que se trata, por lo que su otorgamiento se ajustó a Derecho.

Luego, tratándose de la verificación de encontrarse las cuenta rut habilitadas al momento de la postulación, se solicita reconsideración, por cuanto aquello resulta imposible para el Municipio en esta etapa, por la naturaleza de la información, sin perjuicio de tenerse en consideración para futuros procesos de postulación.

Sin otro particular.



SANDRA AMÉSTICA GAETE
ALCALDESA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENO

SAG/MVF/LGH/mhv